



Superintendencia  
de Casinos de Juego

CIRCULAR N° 05

Santiago, 11 DIC. 2008

**IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS SOCIEDADES OPERADORAS ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9 DE LA LEY N°19.995 Y 9 DEL DECRETO SUPREMO N°287, DE 2005, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS PRIVADAS DE RAZÓN Y LA PROHIBICIÓN DE INGRESO Y PERMANENCIA EN LAS SALAS DE JUEGO DE LOS CASINOS DE JUEGO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el artículo 42 N°7 de la Ley N°19.995, atendido lo dispuesto en el literal b) del inciso 1° del artículo 9 y en los artículos 48 del referido cuerpo legal y 9 del Decreto Supremo N°287, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que contiene el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; considerando las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado de Chile con fecha 29 de julio de 2008 y publicada en el Diario Oficial el 17 de septiembre de 2008 y, dado que resulta necesario que las sociedades operadoras cuyos casinos de juego autorizados se encuentran actualmente en operaciones o que prontamente darán inicio a ellas, cuenten con un marco interpretativo claro y conocido sobre esta materia, esta Superintendencia viene en impartir las siguientes instrucciones a las referidas sociedades:

**1. De las personas privadas de razón que se encuentran impedidas de ingresar o permanecer en las salas de juego**

Las disposiciones legales y reglamentarias contenidas tanto en la Ley N°19.995 como en el Decreto Supremo N°287 antes individualizado, disponen, en lo pertinente, que:

**1.1 Literal b) del inciso 1° e inciso 2° del artículo 9 de la Ley N°19.995**

*"No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:*

*b) Los privados de razón..."*

*"Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión del casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia."*

**1.2 Artículo 48 de la Ley N°19.995**

*“Serán sancionados con multa de tres a treinta unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 9°.”.*

**1.3 Artículo 9 incisos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda**

*“No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:*

*“- Los privados de razón....”.*

*“Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, pudiendo al efecto requerir la identificación de las personas cuando lo estimaren pertinente. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia.”.*

**2. De la regla general acerca de la capacidad de las personas para ingresar o permanecer en las salas de juego**

En cuanto a la capacidad jurídica de las personas naturales para celebrar todo tipo de actos jurídicos, nuestro ordenamiento jurídico establece como regla general la capacidad de las mismas, siendo la incapacidad una situación de excepción que requiere, en consecuencia, de una norma especial que así lo disponga o lo contemple.

En efecto, el artículo 1446 del Código Civil chileno establece la regla general a que se ha hecho alusión precedentemente al disponer, en lo pertinente que *“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”.*

En ese contexto, resulta evidente que la norma contenida en el ya citado literal b) del inciso 1° del artículo 9 de la Ley N°19.995, constituye una situación de excepción relacionada con el ingreso y permanencia en los casinos de juego que operen legalmente en el país, de personas privadas de razón y que, por ende, dado su carácter excepcional, debe interpretarse restrictivamente, según se instruirá en el numeral siguiente de la presente Circular.

En ese mismo orden de ideas, debe considerarse, además, lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad --que al haber sido ratificada por el Estado de Chile con fecha 29 de julio de 2008 y publicada en el Diario Oficial el 17 de septiembre de 2008, forma parte del ordenamiento jurídico nacional--; específicamente lo prescrito en los artículos 1, 9 y 12 de dicha Convención, que, en términos generales, establecen que a las personas con discapacidad, entre las que se incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, se les deberá asegurar el acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

3. **De la interpretación de los artículos 9 de la Ley N°19.995 y 9 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en relación con las personas privadas de razón**

Después de examinar las disposiciones legales y reglamentarias citadas en los numerales precedentes de esta Circular, en lo que dice relación con la prohibición que pesa sobre las personas privadas de razón para ingresar o permanecer en las salas de juego, esta Superintendencia viene en concluir que para que una sociedad operadora pueda impedir la permanencia o el acceso de una persona a un casino de juego fundada en que ésta se encontraría privada de razón, deberá constarle que dicha persona está afectada a una interdicción por demencia decretada por un tribunal, y, en consecuencia, se encuentra incapacitada absolutamente para celebrar cualquier acto jurídico y, en el caso que nos ocupa, impedida de ingresar o permanecer en la sala de juego de un casino.

4. **Vigencia**

La presente Circular entrará en vigencia desde la fecha de su notificación a las sociedades operadoras.

5. **Derogación de Normativa**

A partir de la vigencia de la presente Circular, se entienden derogadas todas aquellas instrucciones generales o particulares dictadas por esta Superintendencia, en todo aquello que se oponga a lo precedentemente instruido.



*Francisco Leiva Vega*  
FRANCISCO JAVIER LEIVA VEGA  
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

*A. 18C*  
RV/IRRC

**Distribución:**

- Sres. Gerentes Generales Sociedades Operadoras
- Divisiones de la SCJ
- Oficina de Partes SCJ.